



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

CALLE 11 # 9 A – 24 PISO 7 // TELÉFONO: 353 26 66 Ext. 78715

Bogotá D. C., veintitrés (23) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO** : 11001-31-87-015-2024-000154-00  
**ACCIONANTE** : CAROL ANDREA URBANO LEAL C.C. 53.890.460  
**CONTRA** : COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**DERECHOS** : IGUALDAD Y OTROS.  
**MOTIVO** : AVOCA CONOCIMIENTO  
**AUTO SUST** : 1515

**AVOCA** este Juzgado el conocimiento de la acción de tutela impetrada por la señora **CAROL ANDREA URBANO LEAL C.C. 53.890.460** por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales.

1.- En consecuencia, **CORRÁSE** traslado de la acción de tutela a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, contado a partir del recibido de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones referidas en el escrito tutelar, allegando las pruebas que soporten sus argumentos.

2.- Se ordena la vinculación oficiosa del **(i) UNIVERSIDAD LIBRE** y **(ii) SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** para que en el término de **UN (1) DÍA HÁBIL**, contado a partir del recibido de la comunicación, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones referidas en el escrito tutelar, allegando las pruebas que soporten sus argumentos.

3.- Infórmese a la accionante que, este Juzgado avocó el conocimiento de la presente acción de tutela.

4.- Teniendo en cuenta que, se advierte que pueden existir personas en calidad de terceros con interés respecto del presente trámite de tutela, frente a los demás participantes del concurso de méritos Superintendencia de Transporte PROCESO INTERNO No. 205416 para proveer Profesional para la convocatoria superintendencia de transporte en Bogotá del 2024. Por lo anterior, y para los fines pertinentes el Despacho procede a la **VINCULACIÓN DE LOS TERCEROS CON INTERÉS**, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la solicitud de amparo o guarden silencio.

Por lo anterior, se **ORDENA: (i)** que **por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de esta Especialidad**, se publique inmediatamente un aviso y/o un estado en la Secretaría y en el Sistema de Gestión Siglo XXI comunicando del auto admisorio de la demanda de tutela, así como la presente decisión.

**(ii)** oficiar a la Universidad Libre y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que **de manera inmediata** publique, por una sola vez, en la página web del concurso de méritos PROCESO INTERNO No. 205416 para proveer Profesional para la convocatoria superintendencia de transporte en Bogotá del 2024, las determinaciones antes enunciadas. De la presente decisión se remitirá copia.

5.- Finalmente, se ordena al Centro de Servicios Administrativo de esta Especialidad que, una vez se cumpla la orden impartida en el presente auto, **se ingrese DE MANERA INMEDIATA EL EXPEDIENTE al Despacho.**

- **MEDIDA PROVISIONAL**

En atención a la solicitud de medida provisional, promovida por la señora **CAROL ANDREA URBANO LEAL C.C. 53.890.460**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en aras de que se ordene reprogramar la entrevista para la convocatoria para PROCESO INTERNO No. 205416 Profesional para la convocatoria superintendencia de transporte en Bogotá del 2024.

En ese contexto se tiene que el inciso primero del artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 prevé:

*“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

La H. Corte Constitucional, se ha pronunciado en torno de dicha medida en los siguientes términos:

*“Los jueces constitucionales que deciden acciones de tutela tienen la potestad de decretar medidas provisionales para proteger los derechos constitucionales fundamentales, antes de pronunciarse definitivamente en el fallo, pues con ella se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, que ésta se torne más gravosa.”<sup>1</sup>*

Posteriormente, y respecto, de los requisitos para la procedencia de la medida provisional, mediante Auto 258/13 del 12 de noviembre de 2013, con Ponencia del Dr. Alberto Rojas Ríos, dicha Colegiatura, señaló:

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-888 de 2005 en la que se invocan los precedentes contenidos en el fallo T-440 de 2003.

“...2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación[2]...”

Conforme con la jurisprudencia y normatividad en cita, considera el Despacho que en el presente asunto no resulta viable jurídicamente en este momento adoptar la medida provisional solicitada por el accionante por las siguientes razones:

En primer lugar, al analizar el contenido de las diligencias, no se deduce situación de tal urgencia, o se advierte la existencia de un daño cierto, inminente e impostergable, que obligue concluir que la señora **CAROL ANDREA URBANO LEAL C.C. 53.890.460**, no puede esperar la definición de la acción constitucional, **que tiene un trámite célere de 10 días.**

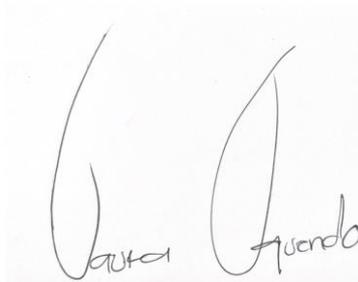
Es así como, no se evidencia una situación de riesgo que permita hacer que este Estrado Judicial adopte medidas urgentes e inminentes.

Por tanto, en tales condiciones no procede proferir una resolución anticipada la cual es excepcional y restrictiva, máxime que los términos en que ha de darse fin a la actuación son sumamente breves, lo cual garantiza que la determinación que se adopte sea pronta, oportuna y con la participación y controversia de las partes accionadas.

En segundo lugar, acceder a ello sería tanto como decidir de fondo el asunto del objeto de debate en esta acción de tutela, lo cual no puede realizar este Estrado Judicial, atendiendo que, de un lado el derecho del accionante es incierto pues no se cuenta con el contradictorio debido, y de otro tampoco puede vulnerar los derechos de las personas que actualmente se encuentran dentro del concurso PROCESO INTERNO No. 205416 Profesional para la convocatoria superintendencia de transporte en Bogotá del 2024.

Bajo tales parámetros, y al margen de la decisión de fondo que más adelante se adopte, encuentra este Juzgado que la solicitud de protección provisional que impetra la señora **CAROL ANDREA URBANO LEAL C.C. 53.890.460**, no está llamada a prosperar.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**LAURA VANESSA OQUENDO RUIZ**  
**JUEZ**

Rad No. 11001-31-87-015-2024-00154-00  
A.S. No. 1515

JCA